

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 03 de febrero de 2021. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado mediante el sorteo del 08 de enero de 2021, por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1505-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 09 de julio de 2020, Luis Raúl Herrera Caiza presentó una **demanda de acción de protección** en contra del Director Distrital de Salud, el Ministro de Salud Pública y el Procurador General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se deje sin efecto el memorando No. MSP-CZ2DD15D01-2020-1869-M, por el cual se le notificó con la finalización del contrato de servicios ocasionales¹. La causa fue signada con el número 15951-2020-00344.
2. El 20 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo dictó sentencia negando la acción de protección porque *“no se ha acreditado la existencia de un derecho vulnerado en razón que a (sic) existir norma expresa que establece que el contrato ocasional no confiere derecho ni estabilidad laboral, no habiendo acreditado pertenecer a algún grupo vulnerable por tema de discapacidad como refiere la Corte Constitucional y en razón que el ingreso al sector público opera únicamente mediante concurso de méritos y de oposición, con fundamento en los artículos 1, 75, numerales 1, 3, 7 letra l del artículo 76, 82, 169, 173 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 25 26, 27 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 14, 39, 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
3. Inconforme con la decisión, el 23 de julio de 2020, Luis Raúl Herrera Caiza interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de julio de 2020 emitida por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo.
4. El 31 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (en adelante “la Sala”) emitió sentencia de mayoría rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia subida en grado². Respecto al voto salvado emitido por el juez Mario David Fonseca

¹ Luis Raúl Herrera Caiza manifestó que *“ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales mediante contrato de servicios ocasionales desde el 07 de noviembre del 2016, en calidad de Servidor Público de apoyo 1 como asistente de admisiones y atención al Usuario, funciones que las desempeñó hasta el 21 de mayo del año 2020”*. El accionante manifestó que el acto vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho al trabajo.

² La Sala resolvió *“En el presente caso no se ha justificado la falta de notificación para el desenrolamiento (sic) de la accionante; no ha presentado recurso vertical de apelación al acto administrativo de cese en sus funciones dentro del Ministerio de Salud en los parámetros que confiere la Ley, por el contrario el servidor desenrolado (sic) debió haber presentado y/o interpuesto una reconsideración ante la Autoridad nominadora, lo cual no lo ha hecho; pero si presenta Acción de Protección, solicitando que se le reconozca el derecho al trabajo, medida que se aplica estrictamente para determinar violaciones constitucionales a los derechos fundamentales del ser humano, más no para que se reconozcan derechos. De lo analizado, se desprende que la recurrente no ha terminado la vía ordinaria para realizar cualquier tipo de reclamación, esto es por la vía de lo contencioso administrativo en cuanto tiene que ver a los servidores públicos el derecho que les asiste para acudir ante los jueces, por consiguiente, no se ha cumplido con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

Vallejo, resolvió aceptar el recurso de apelación, declaró la vulneración de la motivación, seguridad jurídica y derecho al trabajo, ordenó el reintegro y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

5. Finalmente, el 31 de agosto de 2020, Luis Raúl Herrera Caiza (en adelante “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de julio de 2020 emitida por la Sala.

II. Requisito de Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 31 de julio de 2020, emitida por la Sala, ejecutoriada el 07 de agosto de 2020.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección (AEP) fue propuesta por el accionante, el **31 de agosto de 2020**, impugna la sentencia de 31 de julio de 2020, emitida por la Sala, ejecutoriada el 07 de agosto de 2020.

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 31 de agosto de 2020 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, el accionante expresa que se ha vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho al trabajo. De allí, solicita que se acepte la AEP, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala y que se le proceda a reparar integralmente.

13. Los principales argumentos de la demanda son los siguientes:

- a) Respecto del derecho al debido proceso en la garantía motivación, el accionante manifiesta que la Sala viola este derecho porque la sentencia no cumple con el requisito de razonabilidad debido a que los jueces no realizaron el examen de verificación, sino que justificaron que la acción es improcedente por residualidad.

- b) Además, el accionante manifiesta que la sentencia no cumple con el requisito de la lógica porque se debió resolver el caso de la siguiente forma: si *“La UATH [tiene] la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora (...) Si No hay convocatoria a concurso de méritos y oposición, ni designación de ganador de concurso (...) Entonces, no procede la finalización del Contrato de Servicios Ocasionales. La ausencia de cumplimiento de los estándares mínimos de Motivación, realizada por los señores Jueces a quo, conlleva a una sentencia también no motivada, y, por lo tanto, errada en su conclusión respecto de la valoración de la vulneración de derechos constitucionales alegada por el compareciente (...) La sentencia de los señores Jueces de segunda instancia no sólo que es carente de motivación fáctica, sino que además, carece del mínimo ejercicio argumentativo respecto del análisis esencial de la acción de protección: vulneración de derechos constitucionales”*.
- c) Además, el accionante manifiesta que la sentencia emitida por la Sala incumple con las sentencias 048-17-SEP-CC y la sentencia 001-16-PJO-CC. Para justificar su razonamiento copia textualmente párrafos de las sentencias citadas y concluye que *“los señores Jueces a quo como ad quem, en un acto de omisión argumentativa, dejan de analizar cuál es el alcance de aplicación al presente caso de la Sentencia No. 048-17-SEP-CC, y si trata o no los hechos en discusión en la presente causa, sin embargo, existe un vacío total de pronunciamiento por parte de los señores jueces, que a su vez incurre en INMOTIVACIÓN (sic)”*. (énfasis en el original)
- d) En cuanto al derecho al trabajo, el accionante manifiesta que *“La afectación al derecho al trabajo es absolutamente clara, toda vez que el finalizar mi contrato de servicios ocasionales sin haberme permitido participar en el concurso de méritos y oposición que estaba obligada la institución en convocar, me deja en el desempleo; me impide mi realización personal y particularmente me impide ejercer un cargo libremente escogido. Es evidente que la vulneración del Derecho a Trabajar deviene de la inmotivación del memorando de finalización de mi contrato de servicios ocasionales”*.

VI. Examen de admisibilidad

- 14.** De la revisión de la demanda, se desprende que esta no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 15.** Al efecto, se observa que la demanda contiene un argumento claro, como consta en el párrafo 14 a) respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía básica de la motivación porque la Sala no verificó la vulneración de los derechos, el análisis de la Sala sólo versó sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de protección, por lo tanto el órgano jurisdiccional no cumplió con su obligación. De allí que el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la ley precitada que exige *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
- 16.** En segundo lugar, los fundamentos logran justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión; en tercer lugar, los argumentos de la acción no se agotan en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada; en cuarto lugar, la acción no se fundamenta en la

falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; en quinto lugar, los argumentos no se refieren a la apreciación de la prueba.

17. Además de conformidad con lo expuesto en el párrafo 10 la acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.
18. Finalmente, se consigue justificar la relevancia constitucional del problema jurídico que plantea con su demanda, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional verificar si el órgano jurisdiccional cumplió con el elemento de la garantía de la motivación en garantías jurisdiccionales, esta es, verificar la vulneración de los derechos en las garantías jurisdiccionales.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **N.º 1505-20-EP**.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el suscrito juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC y el amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCC, se dispone que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo dentro del juicio No. 15951-2020-00344. presente ante esta Corte Constitucional un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. Asimismo, deberán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
21. Recordar a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLA-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.
22. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión es definitiva e inapelable.
23. Notifíquese y devuélvase al proceso al juez constitucional ponente para el correspondiente trámite de sustanciación.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN